

No. 091-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día, acordando eliminar del mismo el punto siete e incorporando para el final de la sesión el memorando No. 003-CE-CCC-FCZ-CC-2001, del Econ. Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo y del Consejero Fausto Camacho Zambrano, el Informe No. 536-DOP-CNE-2011, del Director de Organizaciones Políticas; y, el informe verbal de la Consejera Manuela Cobacango Quishpe, sobre la comisión de servicios cumplida en la República de Nicaragua. .

1.- PLE-CNE-1-10-11-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 26 de octubre del 2011, sin observaciones.

Aprobar el texto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 8 de noviembre del 2011, sin observaciones.

El señor Secretario General deja constancia que la Consejera Marcia Caicedo Caicedo salva su voto en la aprobación de las resoluciones de miércoles 26 de octubre de 2011, por no haber estado presente en dicha sesión, mientras que la Consejera Manuela Cobacango Quishpe a pesar de no haber estado presente en la sesión de martes 8 de noviembre de 2011, se adhiere al texto de la resolución adoptada en dicha sesión.

2.- PLE-CNE-2-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y formación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el Art. 109 de la Constitución de la República establece que los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno, mantendrán el registro de sus afiliados, presentarán su declaración de principios ideológicos, así como el programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, el estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y nómina de la directiva, deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos el 50% de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población, el registro de afiliados no podrá ser menor al 1,5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el numeral 8 del Art. 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral es la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción;

Que, la duodécima disposición transitoria de la Constitución de la República, establece que, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de la Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número;

Que, el Art. 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, para participar en todos los asuntos de interés público;

Que, el Art. 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el registro nacional permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley, y que la solicitud se admitirá cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el Art. 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo prescrito en el Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establecen que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, los siguientes documentos: Acta de fundación en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos a los que todos los miembros de la organización política se adhieren; programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; los símbolos, siglas, emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; el máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, el registro de afiliados;

Que, el Art. 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, de ahí que, el nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre de país o de una jurisdicción como único calificativo, de ahí que, no se podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria;

Que, el Art. 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los partidos políticos adicionalmente deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud;

Que, el Art. 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro de afiliados del partido político estará compuesto por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al 1,5% del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional y que cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política, de ahí que, el Consejo Nacional Electoral será el que verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas, únicamente el 60% deberán provenir de las provincias de mayor población y el 40% obligatoriamente provendrán de las provincias restantes;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 de la referida Ley, el Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y afiliadas, sin excepción, el estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de partido político; los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos; las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; los requisitos para tomar decisiones internas válidas; las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, los mecanismos de reformas del Estatuto, disponiéndose que se negará la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la constitución y la ley;

Que, entre otros aspectos el Art. 21 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, la organización política en el término de cuatro días contados a partir de la entrega del extracto, procederá a publicar el mismo en diarios de mayor circulación del as ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, y que el extracto contendrá la denominación de la

organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral y término para impugnación;

Que, la disposición transitoria segunda de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, las organizaciones políticas que reservaron su nombre, número y símbolo y no se encuentran dentro de los rangos establecidos en el Art. 14 del Reglamento, el Organismo Electoral competente reasignará el número en el Registro Electoral;

Que, la disposición transitoria tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, los partidos políticos que receptaron las fichas de afiliación con los elementos contenidos en la derogada Ley Orgánica de Partidos Políticos y el Instructivo de Reinscripción de Partidos y Movimientos Políticos, tienen validez siempre y cuando hayan sido receptadas con posterioridad al 20 de octubre del 2008; y,

Que, a través de informe No. 514-DOP-CNE-2011 de 18 de octubre del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo que mediante oficio No. 11-71-PSP de 22 de agosto del 2011, el señor Ernesto Guerra M., Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el que solicita la inscripción del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para cuyo efecto adjunta: Principios Ideológicos, Programa de Gobierno, Símbolo, Nómina de la Directiva Nacional, Directivas Provinciales, Estatuto; 1, 104 cajas con las fichas de afiliación. Con oficio s/n de 2 de diciembre del 2008, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez, dio cumplimiento a la duodécima disposición transitoria de la Constitución de la República, para conservar su nombre, símbolo y número, y por otra parte, al haber participado el referido partido político en el proceso electoral 2009, está exento del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 y en el numeral primero del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, esto es, la presentación del acta de fundación y el registro de promotores; por otra parte, se hace conocer que mediante oficio s/n de 23 de agosto del 2010, el

ingeniero Gilmar Gutiérrez, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, dio cumplimiento a lo establecido en el inciso final de la disposición transitoria tercera de la Codificación del referido Reglamento, presentando los estatutos y principios ideológicos dentro del plazo de ley; que los principios ideológicos se enmarcan dentro de lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República, y que el Estatuto guarda conformidad con lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República, Art. 321 del Código de la Democracia y del numeral 7 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; que el programa de gobierno guarda concordancia con lo establecido en el Art. 109 de la Constitución de la República y Art. 317 del Código de la Democracia; que la Directiva Nacional guarda conformidad con lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República, Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 38 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y que al mismo tiempo se comprobó la existencia de organizaciones provinciales del Movimiento Popular Democrático en las 22 provincias del país, con la constatación física de las sedes provinciales, por lo tanto, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 319 del Código de la Democracia y el inciso final del numeral 6 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; que el nombre y símbolo del referido partido político guarda conformidad con lo establecido en el Art. 316 del Código de la Democracia, y del Art. 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; que de conformidad con lo establecido en la certificación emitida por el Secretario General del Organismo, se publicó el extracto de dicho partido político en los diarios La Hora, Expreso y El Mercurio, de circulación nacional, y que dentro de término de ley, no se presentó impugnación alguna en contra del referido partido político; que una vez revisadas las fichas de afiliación presentadas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, se establece que para la reinscripción de un partido político se requiere de 157.946 afiliaciones y del total de afiliaciones presentadas se constata que el Partido

Sociedad Patriótica "21 de Enero", registra 162.308 afiliaciones válidas, de las cuales al menos el 40% corresponden a las provincias cuya población es menor a 5% del total nacional, guardando concordancia con lo establecido en el inciso final del numeral 1 del Art. 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, por lo que el peticionario cumple con el número requerido de afiliaciones para la reinscripción.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

1. Acoger el informe No. 514-DOP-CNE-2011 de 18 de octubre del 2011, y por haberse dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas proceda a la reinscripción en el registro electoral del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, ratificándose la asignación del número 3, por haber dado cumplimiento a lo establecido en la duodécima disposición transitoria de la Constitución de la República.
2. Disponer al Director de Organizaciones Políticas proceda al registro de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, integrada por:

Presidente Nacional:	FAUSTO GILMAR GUTIÉRREZ BORBÚA
Vicepresidente Nacional:	FAUSTO ANTONIO COBO MONTALVO
Director Nacional de Operaciones Políticas:	FRANCISCO AGUSTÍN PRECIADO PINEDA
Alternos:	ALBA YOLANDA GALLEGOS MEDINA
Director Nacional de Estructuras:	SILVIA SOPHIA KON CEDEÑO
Alternos:	RUTH PATRICIA RENDÓN MARTÍNEZ
Director Nacional de Capacitación:	ELFY AMADA CORONEL VEGA
Alternos:	FRANKLIN LEONARDO FREIRE NÚÑEZ
Director Nacional de Profesionales:	JUAN CARLOS LÓPEZ VELASCO
Alternos:	ALICIA CRISTINA DE LAS MERCEDES ACOSTA NÚÑEZ
Director Nacional de Control Electoral y Afiliaciones:	JORGE RAÚL BORBÚA HERRERA
Alternos:	RICHARD AUGUSTO JARAMILLO AMORES

Directora Nacional de la Mujer:	MARTHA YOLANDA GUDIÑO GUZMÁN
Alternos:	CARMITA ENITH JIMÉNEZ AGUILAR
Directora Nacional de Juventudes:	NANCY MARIELA ESPINOZA CARRERA
Alternos:	ROSA IRENE SILVA ALDÁZ
Director Nacional de Investigación Política:	MARÍA AUGUSTA DEL ROSARIO MERIZALDE R.
Alternos:	ROSA MARÍA ROSALES NAULA
Director Nacional de Relaciones Públicas:	BLANCA LUZMILA NICOLALDE CORDERO
Alternos:	LUIS FERNANDO ALMEIDA MORÁN
Director Nacional Administrativo Financiero:	PEDRO ADOLFO MONCAYO
Alternos:	MARLENE ELIZABETH SHUNTA GUERRERO
Secretario Nacional:	ERNESTO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
Prosecretario:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOVA

TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

Primer Vocal Nacional:	FAUSTO JAVIER ALBÁN GALLO
Alternos:	GRACE PAMELA MALDONADO CASTRO
Segundo Vocal Nacional:	ELSA GEORGINA ACOSTA BACA
Alternos:	ÓSCAR ERNESTO MINDA GUERRERO
Tercer Vocal Nacional:	LEOPOLDO FERNANDO OCAMPO ANDRADE
Alternos:	LUIS EDUARDO NAVAS SARANGO

TRIBUNAL NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Primer Vocal Nacional:	XAVIER FRANCISCO MALDONADO MOREJÓN
Alternos:	MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ AVILÉS
Segundo Vocal Nacional:	MARÍA SUSANA GUADALUPE GARCÉS
Alternos:	WILLIAMS ALEXIS VALENCIA JIMÉNEZ
Tercer Vocal Nacional:	SEGUNDO AGUSTÍN TORRES PASTUÑA
Alternos:	MAYRA DE LOS ÁNGELES GARCÍA MIRANDA

TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA

Primer Vocal Nacional:	XIMENA ELIZABETH NÚÑEZ PAZMIÑO
Alternos:	CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ VERDESOTO

Segundo Vocal Nacional:	JOSÉ ALBERTO OBANDO QUIRÓZ
Alternativo:	JAZMINE GERMANIA ÁLVAREZ ULLOA
Tercer Vocal Nacional:	LUISA YOLANDA MARTÍNEZ VERDESOTO
Alternativo:	HUGO NAPOLEÓN VÁSQUEZ SAGAL

DEFENSORÍA NACIONAL DEL AFILIADO

Defensor del Afiliado:	PACO FIERRO OVIEDO
Alternativo:	ROSANNA ALEXANDRA MALTA CARRILLO

REPRESENTANTES DE LAS DIRECTIVAS PROVINCIALES

Azuay:	ESTUARDO FERNANDO AGUIRRE CORDERO
Bolívar:	LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEIDA
Cañar:	WILSON FERNANDO ROMO CARPIO
Carchi:	FAUSTO ERNESTO VILLARREAL ENRÍQUEZ
Cotopaxi:	ALICIA CRISTINA ACOSTA NÚÑEZ
Chimborazo:	CRNL. PACO FIERRO OVIEDO
El Oro:	RAÚL ALEJANDRO NOBLECILLA CASTRO
Esmeraldas:	MIGUEL BOLÍVAR CONTRERAS RODRÍGUEZ
Guayas:	LUIS ALMEIDA MORÁN
Imbabura:	CARLOS EDWIN VÁSQUEZ MERA
Loja:	SANDRA JACQUELINE JIMÉNEZ CABRERA
Los Ríos:	DIMAS RODRIGO DÁVILA JIMÉNEZ
Manabí:	RICHARD GUILLEN ZAMBRANO
Napo:	MARY SUSANA GUTIÉRREZ BORBÚA
Pastaza:	FRANCISCO GILBERTO CISNEROS RUIZ
Pichincha:	FAUSTO RODRIGO LUPERA MARTÍNEZ
Tungurahua:	WASHINGTON HERMELENFES
Zamora Chinchipe:	ÁNGEL OSWALDO CARRIÓN INTRIAGO
Galápagos:	ALEXANDRA LORENA RAMÓN
Sucumbíos:	JOSÉ OSWALDO CALVOPÍÑA MONCAYO
Santo Domingo de los Tsáchilas:	FERNANDO AURELIANO YÁNEZ SOLANO

Santa Elena:

JACINTO ALFREDO BOHÓRQUEZ P.

El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente y se observará que las directivas provinciales de Cañar, Chimborazo, El Oro, Imbabura, Galápagos y Sucumbíos, cumplan con el principio de paridad de género.

Adicionalmente el Pleno del Organismo dispone al señor Secretario General devuelva al representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, las fichas de afiliación mediante la suscripción del acta entrega recepción pertinente.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el cronograma electoral para las elecciones generales 2013, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República, se pueden realizar reformas legales en materia electoral hasta antes del año anterior a la celebración de las elecciones;

Que, una vez que se han realizado diferentes procesos electorales, se ha observado que existen falencias en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la que en uso de sus atribuciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, consecuentemente se solicita al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del

Organismo, en su calidad de Representante Legal de la Función Electoral remita este proyecto de reformas al Presidente de la Asamblea Nacional para trámite de ley, documento que tendrá la siguiente redacción:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se detalla a continuación, responde a un análisis técnico y contextualizado a partir de la experiencia acumulada por la Función Electoral en la aplicación de los procesos electorales durante los últimos tres años, que ha evidenciado la existencia de algunas inconsistencias de la Ley vigente:

Es necesario asegurar que los textos contenidos en la Ley mantengan una plena concordancia y correspondencia con los preceptos y principios constitucionales vigentes.

Es de vital importancia garantizar la voluntad popular en las urnas, evitando que procesos y demoras innecesarios, en las etapas posteriores, puedan dar cabida a distorsiones en los resultados de la elección.

Es importante regular el uso de los recursos de impugnaciones y apelaciones para que, cumpliendo con el espíritu constitucional del debido proceso, no se conviertan en una excusa para distorsionar o demorar la presentación de la voluntad popular.

Se debe dejar explícita la facultad del Consejo Nacional Electoral para sancionar administrativamente las contravenciones electorales, respecto de personas que no votaron, miembros de juntas receptoras del voto que no asistieron, violaciones a la "Ley Seca", obstrucciones al proceso electoral y gasto electoral, entre otras, a fin de que los sancionados puedan hacer uso del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, evitándose, de esta manera, el exceso de judicialización de las faltas electorales.

En la medida en que el sistema de Organizaciones Políticas ha generado candidaturas provenientes de mecanismos democráticos que contemplan, además, criterios de paridad y de alternabilidad de género, el mecanismo de votación debe respetar esta conformación mediante la votación por listas que, por lo demás, facilitaría notablemente el proceso de escrutinio.

Con estos antecedentes, se evidencia la urgencia de llevar adelante estas reformas, pues la ley aplicar en las próximas elecciones generales solamente podrán ser expedida antes del año previo a la celebración de elecciones, conforme prevé el artículo 117 de la Constitución de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, vigente desde el 20 de octubre del 2008, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, expidió la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009;

Que el Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Constitución de la República establece las bases normativas para la Función Electoral;

Que el Artículo 117 de la Constitución de la República prohíbe realizar reformas legales, en materia electoral, durante el año anterior a la celebración de elecciones; y,

Que es necesario desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la Ley vigente respecto de los derechos políticos y de participación de la ciudadanía.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Art. 1.- A continuación del inciso final del Artículo 6, agréguese los siguientes incisos:

“Los órganos de la Función Electoral implementarán políticas y acciones destinadas a promover la interculturalidad en el marco de la promoción del ejercicio de los derechos políticos y de participación”.

Art. 2.- A continuación del inciso segundo del Artículo 20, agréguese el siguiente texto: “En caso de ausencia definitiva de una o un Consejero principal lo reemplazará el o la Consejera suplente que hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso respetando los principios de paridad y alternancia de género. Al suplente lo reemplazará quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro de respectivo concurso, manteniendo los principios de paridad y alternancia de género”.

Art. 3.- Agregar, en el numeral 3 del Artículo 25, el texto “las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley y adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales;” y, sustituir el numeral 7 por el siguiente: “7. Disponer el conteo manual de votos en los caso previstos en esta ley;”.

Art. 4.- Suprímase, en el Artículo 28 , el texto “, con anticipación de doce horas por lo menos”.

Art. 5.- Sustitúyase el Artículo 35 por el siguiente: “Art. 35.- Para cada elección el Consejo Nacional Electoral según el caso integrará Juntas Electorales Territoriales a nivel regional, distrital, provincial, cantonal, parroquial y especial en el exterior. Las Juntas Electorales son organismos desconcentrados de carácter temporal y funcionarán desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados de la respectiva jurisdicción.”.

Art. 6.- Sustitúyase el Artículo 36 por el siguiente: “Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se aplicarán los principios de paridad y alternancia entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

Para adoptar una resolución se requerirá del voto conforme de al menos tres vocales. Si una resolución no se pudiera adoptar por la falta de un voto, se tomará segunda votación, en caso de que la situación persista por ausencia de mayoría simple decidirá el voto de quien presida la sesión.”.

Art. 7.- En el Artículo 40, a continuación de la frase “Para cada elección”, agréguese el texto “y de acuerdo a la magnitud del evento electoral,”.

Art. 8.- En el inciso segundo del Artículo 66, sustitúyase la frase “que en caso de excusarse” por el texto: “que en caso de excusarse o ausentarse”.

Art. 9.- Suprímase, al inicio del inciso tercero del Artículo 72, el texto “Para la resolución de acción de queja,”.

Art. 10.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 88 por el siguiente texto: “Si los suplentes no concurrieren a pesar del llamamiento de la Corte Constitucional, esta convocará a integrar el organismo electoral a quienes participaron en el concurso de oposición y méritos de acuerdo con el orden de puntuación del mismo, quienes permanecerán en funciones hasta completar el período para el cual fueron designados sus antecesores.”.

Art. 11.- Sustitúyase el numeral 3 del Artículo 97 por el siguiente texto: “ 3. Plan de trabajo en el que se establecerán las propuestas a ejecutarse de resultar elegidos de acuerdo a la dignidad a la que estuvieren optando;”.

Art. 12.- Al final del inciso tercero del Artículo 104, sustitúyase la frase “en que avocó conocimiento de la causa.” por el texto: “de recepción del expediente.”

Art. 13.- Sustitúyase el Artículo 118 por el siguiente: “Art. 118.- A partir de las diecisiete horas (17h00) se cerrarán los recintos electorales y se receptorá el sufragio de quienes, hasta esa hora, se encontraren en la fila de la respectiva Junta Receptora del Voto.”.

Art. 14.- Agréguese, como inciso segundo del numeral 1 del Artículo 125, el siguiente texto: “Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes. Esto no provocará la nulidad de la votación ni del escrutinio.”.

Art. 15.- Al final del inciso segundo del Artículo 137, añádase la siguiente frase: “una vez que se haya agotado las instancias administrativas, se apelará ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

Art. 16.- Sustitúyase el Artículo 138 por el siguiente: “Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna cuando:

1. Un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. La inconsistencia numérica se dará cuando el número de sufragios supere en más de un punto porcentual al número de sufragantes de la Junta Receptora del Voto respectiva.
2. Cuando el acta de escrutinio no llevare la firma del Presidente o Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto y aquella no coincidiera con el acta computada, siempre que en la misma constare la firma del Presidente o Secretario.

Si faltare el acta de escrutinio de una Junta Receptora del Voto, o constare en blanco, se abrirá el paquete electoral correspondiente para extraer de éste su segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá al recuento de votos.”.

Art. 17.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 207 por el siguiente texto: “Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral en los medios de comunicación; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro evento de carácter electoral; la publicación, difusión, transmisión o distribución de material impreso o audiovisual por cualquier medio, soporte y cualquier modalidad cuyo contenido sea de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el Artículo 277 de esta Ley.

No estará sujeta a esta prohibición la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales previo consentimiento del Consejo Nacional Electoral”.

Art. 18.- Sustitúyase el Artículo 237 por el siguiente: “Art. 237.- Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, constituyéndose en segunda instancia en sede administrativa. No se admitirán recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando no se hayan agotado las instancias administrativas. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”.

Art. 19.- Sustitúyase, al final del inciso segundo del Artículo 244, la frase “cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” por el texto “cuando sus derechos políticos hubieren sido negados o disminuidos por una decisión de los órganos de la administración electoral.”.

Art. 20.- Sustitúyase el inciso tercero del Artículo 322, por el siguiente texto: “Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.”.

Art. 21.- Sustitúyase el inciso primero del Artículo 324, por el siguiente texto: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas que, teniendo obligación, no hubieren acudido a votar en dos elecciones nacionales consecutivas serán ubicadas en un registro pasivo hasta que regularicen su situación.

SEGUNDA.- Para la elaboración del registro electoral, el domicilio electoral será el correspondiente a la última dirección domiciliaria que hubiere señalado la o el elector, ya sea en el Registro Civil o en el Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- Las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.

CUARTA.- En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, donde se haga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales y/o especiales del exterior dirá, a continuación, juntas electorales territoriales.

QUINTA.- La Función Electoral estará exenta de lo previsto en el Artículo 58 y Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, exclusivamente durante el período del proceso electoral.

SEXTA.- Las normas referentes a la campaña electoral, propaganda y límites de gasto se aplicarán tanto a la campaña electoral de elección de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa.

SÉPTIMA.- Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de mandato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

OCTAVA.- Las sanciones que fueren aplicadas por la comisión de infracciones electorales serán aplicadas de manera gradual y progresiva, de conformidad con la gravedad de la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse las siguientes normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia: artículos 106, 142, 165, 238, 239, 241, 242, 243, 261, 270, 271 y 298; numeral 7 del Artículo 70; inciso segundo del Artículo 124; numeral 2 del Artículo 126; incisos segundo y tercero del Artículo 139; Artículo innumerado agregado por el Artículo 1 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352-2 de 30 de diciembre de 2010; numerales 9, 10 y 12 e inciso final del Artículo 269; numeral 4 del Artículo 288; y, Disposición General Segunda. También quedan derogadas todas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley reformatoria.

Artículo Final.- La presente Ley Orgánica Reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

4.- PLE-CNE-4-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de septiembre del 2011, los ciudadanos Carlos Melaños Riera, Julio Espinoza Espinoza, Mireya Sarango Ramos y Tania Quevedo Ríos, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi, aduciendo que: “En calidad de ciudadanos lamanenses en goce de nuestros derechos políticos y de participación ciudadana, amparados en el Art. 61. Numeral 6 y el Art. 105 de la Constitución vigente; en el Art. 199 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, y, en el Art. 25 a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; solicitan se dé inicio al proceso de revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón La Maná, de la Provincia de Cotopaxi señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, por estar incurso en las siguientes causales: PRIMERA.- Incumplimiento total del Plan de Trabajo que prometió cumplir al pueblo lamanense en la campaña electoral; SEGUNDA.- No presentar informes anuales de rendición de cuentas; TERCERA.- Incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico de Participación Ciudadana, Ley de

Planificación y Presupuesto y del COOTAD; CUARTA.- Contratación de personal de alto rango sin ninguna experiencia como es el caso del actual Procurador Síndico Ab. Julio Omero Angamarca Izquierdo (Adjuntamos certificados de la SENESCYT y copia del Art. 17 pertinente O.F.); QUINTA.- Dotación de servicios básicos a la población de pésima calidad; El sistema de alcantarillado sanitario el cual se ha invertido varios millones de dólares ha colapsado; una permanente contaminación del ambiente por falta de políticas ambientales por falta de recolección de basura de tecnología moderna; la vialidad urbana y rural se encuentra en pésimas condiciones, complicando a toda la población en sus actividades productivas y comerciales diarias; SEXTA.- Uso indebido de los bienes municipales; SÉPTIMA.- Incumplimiento del Art. 264 de la Constitución de la República en los numerales: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14”;

Que, con fecha 29 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Cotopaxi del CNE, notifica al señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi, que los ciudadanos Carlos Melaños Riera, Julio Espinoza Espinoza, Mireya Sarango Ramos y Tania Quevedo Ríos, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 10 de octubre de 2011, el señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi, interpone ante la Delegación de la Provincia de Cotopaxi del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por los señores Carlos Melaños Riera, Julio Espinoza Espinoza, Mireya Sarango Ramos y Tania Quevedo Ríos; y señala las actividades realizadas en el cantón La Mana, en su calidad de Alcalde, y solicita al mismo tiempo se rechace el pedido de revocatoria de mandato por falta de motivación y fundamentación constitucional y legal.

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y

REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 065-2011-NCR-DAJ-CNE de 18 de octubre de 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los ciudadanos Carlos Melaños Riera, Julio Espinoza Espinoza, Mireya Sarango Ramos y Tania Quevedo Ríos, en contra del señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi, por cuanto los peticionarios no justifican en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifican en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 065-2011-NCR-DAJ-CNE de 18 de octubre de 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los ciudadanos Carlos Melaños Riera, Julio Espinoza Espinoza, Mireya Sarango Ramos y Tania Quevedo Ríos, en contra del señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los señores Carlos Melaños Riera, Julio Espinoza Espinoza, Mireya Sarango Ramos y Tania Quevedo Ríos, al señor Nelson Edmundo Villarreal Álvarez, Alcalde del cantón La Mana, de la provincia de Cotopaxi y a la Delegación de la Provincia de Cotopaxi del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de septiembre del 2011, el ciudadano Miguel Ángel Chamba Sanambay, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, aduciendo: "...1) Incumplimiento del Plan de Trabajo y 2) De las disposiciones relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular...";

Que, con fecha 13 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, que el ciudadano Miguel Ángel Chamba Sanambay, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de noviembre del 2011, el señor mandato del señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de

revocatoria de mandato solicitado por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay; y señala las actividades realizadas en la Parroquia Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, en su calidad de Vocal, solicitando se rechace el pedido y proceda a su archivo por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la

Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 066-2011-NCR-DAJ-CNE de 19 de octubre de 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que habría producido el incumplimiento o la violación legal; por otra parte no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento por parte del señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja,.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 066-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señor Miguel ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, al señor Víctor Alberto Ayala Torres, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de septiembre del 2011, el señor Miguel ángel Chamba Sanambay, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial Rural, del cantón Celica, de la provincia de Loja, aduciendo: 1) Incumplimiento del Plan de Trabajo y 2) De las disposiciones relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular;

Que, con fecha 13 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, que el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2011, el señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Céllica, de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay; y señala las actividades realizadas en la Parroquia Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, en su calidad de Vocal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás

funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 067-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el

incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 067-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, al señor Luis Eduardo Girón Becerra, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo del 2011, el señor Ernesto Jaime Tsanimp Timiás, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, aduciendo que: "... que el Presidente y miembro del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Shimpis, del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, ofreció: a) Plan estratégico con presupuesto participativo; b) Plantear, ejecutar y ejercer sus acciones de acuerdo al Plan Estratégico Parroquial, dichos ofrecimientos han sido incumplidos, por lo que solicita disponga la entrega de los formatos de formularios para la consulta popular auscultará democráticamente la siguiente pregunta en la parroquia Shimpis, cantón Logroño, provincia de Morona Santiago de acuerdo al siguiente texto: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR TUNTIK BENITO TSANIMP IJISAM, PRESIDENTE Y MIEMBRO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE SHIMPIS?...";

Que, con fecha 6 de octubre del 2011, la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifica al señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, que el ciudadano Ernesto Jaime Tsanimp Timiás, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 17 de octubre del 2011, el señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, interpone ante la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Ernesto Jaime Tsanimp Timiás; y señala las actividades realizadas en la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, en su calidad de Vocal Presidente, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 072-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Ernesto Jaime Tsanimp Timiás, en contra del señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 072-2011-NCR-DAJ-CNE de 24 de octubre de 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Ernesto Jaime Tsanimp Timiás, en contra del señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con

lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Ernesto Jaime Tsanimp Timiás, al señor Tuntiak Benito Tsanimp Ijisam, Vocal Presidente de la Junta Parroquial de Shimpis del cantón Logroño, de la provincia de Morona Santiago, y a la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo del 2011, el señor Héctor Vicente Tapia Vargas, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua, aduciendo: "... 1.- Incumplimiento del Plan de Trabajo; 2.- incumplimiento de las convocatorias a sesiones ordinarias de la Junta Parroquial; 3.- Violación a la Constitución y leyes; 4.- Incumplimiento de Resoluciones de la Junta; 5.- Falta rendición de cuentas; 6.- Incumplimiento de obligatoriedad del presupuesto participativo; 7.- Incumplimiento del Plan Operativo Anual; 8.- Irrespeto a la ciudadanía en general; 9.- Contratos ilegales y su incumplimiento; 10.- Sobre precios en las adquisiciones. ...";

Que, con fecha 11 de octubre del 2011, la Delegación de la Provincia de Tungurahua del CNE, notifica al señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua, que el señor Héctor

Vicente Tapia Vargas, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 17 de octubre del 2011, el señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua, interpone ante la Delegación de la Provincia de Tungurahua del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Héctor Vicente Tapia Vargas; y señala las obras realizadas en cada una de ellas en la Parroquia Rural de Río Negro, en su calidad de Presidente, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar

esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 073-2011-NCR-DAJ-CNE, de la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Héctor Vicente Tapia Vargas, en contra del señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la

Ley, por parte del señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 073-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Héctor Vicente Tapia Vargas, en contra del señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Héctor Vicente Tapia Vargas, al señor Klever Segundo Cruz Vargas, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, de la provincia de Tungurahua, y a la Delegación de la Provincia de Tungurahua del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre del 2011, el señor Oscar Orlando Cedeño Cedeño, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, aduciendo que: "... el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, está destruida y no iniciando obras de infraestructura, ha abierto calles y no ha culminado; ha dividido a la ciudad no ha conseguido unificarla; la Municipalidad al mando del actual Alcalde no ha desarrollado un solo plan de recuperación económica del cantón tampoco la recuperación ambiental y desarrollo de los Ríos Portoviejo, Río Chico y las Colinas como lo enuncia en su plan de trabajo que presentó a la ciudadanía para ser electo....";

Que, con fecha 2 de octubre del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, que el señor Oscar Orlando Cedeño Cedeño, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 9 de junio del 2011, el señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Oscar Orlando Cedeño Cedeño; y señala las actividades realizadas en el cantón Portoviejo, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato

podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección

popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 074-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Oscar Orlando Cedeño Cedeño, en contra del señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 074-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteado por el señor Oscar Orlando Cedeño Cedeño, en contra del señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Oscar Orlando Cedeño Cedeño, al señor Dr. Humberto Guillen Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-10-11-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de octubre del 2011, el señor Washington Gabriel Ballesteros Díaz, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora Dayra Uristela Mera Bautista, Presidenta de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, aduciendo que: "... la Presidenta de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, ha incumplido casi en su totalidad el plan de trabajo que fue presentado a la ciudadanía para ser electa, resultó ser una declaración demagógica, las ofertas constantes en el plan de obras prometido en su gestión administrativa, que de acuerdo al referido plan, el mismo consta de: 3.1. no ha buscado captación de recursos para incrementar el desarrollo de las obras en materia social; 3.2. No impulso convenio alguno con la AME, SECAP, IECE; 3.3. "Plan de Acciones del Periodo", con el subtítulo "Infraestructura de Servicio y Sanitaria", no se ha ejecutado obra alguna sobre alcantarillado o construcción de colectores de aguas lluvias; d) en lo atinente a la Infraestructura Vial y Pública; Deportiva; y, Educativa, se ha ejecutado el adoquinado de algunas calles principales de la cabecera parroquial, pero está obra la realizó el Gobierno Autónomo Provincial de Esmeraldas; la colocación de cascote en algunos barrios de la parroquia la efectuó el Municipio del cantón Atacames; en materia de infraestructura educativa no ha realizado obra alguna de construcción; en referencia a la promesa de lastrar algunas calles del lugar, ofertas incumplidas y no se ha realizado dicho lastrado; en relación con el medio ambiente, seguridad y turismo, nada se ha hecho...";

Que, con fecha 13 de octubre del 2011, la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, notifica a la señora Dayra Uristela Mera Baustista, Presidenta de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, que el señor Washington Gabriel

Ballesteros, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 21 de octubre del 2011, la señora Dayra Uristela Mera Bautista, Presidente de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, interpone ante la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Washington Gabriel Ballesteros Díaz; y señala las actividades realizadas en Junta Parroquial de la Unión, en su calidad de Presidenta, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción

respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 076-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Washington Gabriel Ballesteros Díaz, en contra de la señora Dayra Uristela Mera Baustista, Presidenta de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por

parte de la señora Dayra Uristela Mera Baustista, Presidenta de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 076-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Washington Gabriel Ballesteros Díaz, en contra de la señora Dayra Uristela Mera Baustista, Presidenta de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Washington Gabriel Ballesteros Díaz, a la señora Dayra Uristela Mera Baustista, Presidenta de la Junta Parroquial de la Unión, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, y a la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-10-11-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge el criterio jurídico constante en informe No. 055-2011-NCR-DAJ-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente se establece que se impondrá la sanción establecida en el numeral cinco del Art. 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a los responsables del manejo económico de las

organizaciones sociales y políticas que no han presentado las cuentas de campaña del Referéndum y Consulta Popular 2011, dentro de los plazos establecidos en la ley.

12.- PLE-CNE-12-10-11-2011

Visto el informe No. 071-NCR-DAJ-CNE-2011 de 24 de octubre del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a la Directora de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la denuncia correspondiente que se presentará al Tribunal Contencioso Electoral sobre la posible infracción electoral cometida en horas de la mañana del viernes 21 de junio de 2011 en Radio Onda Sur, del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, ya que aproximadamente por diez minutos se presume se realizó proselitismo político a favor del señor Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, que se encontraba en proceso de revocatoria de mandato.

DESDE AQUÍ DEFINITIVAS

13.- PLE-CNE-13-10-11-2011

Visto el oficio No. 190-CNE-RAP-2011 de 12 de septiembre de 2011, del Director de Promoción Electoral, a través del quedando cumplimiento a la resolución PLE-CNE-2-5-7-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a los Directores de Promoción Electoral, Administrativo y Financiero (E), procedan con las erogaciones correspondientes a favor de: RADIO MAJESTAD, TV SULTANA, MEGAESTACION, RADIO ONCE Q, RADIO ATALAYA, TELEVISIÓN MANABITA, BURBUJA FM, ALEGRIA, LATINA, CARIBE, LA LUNA, que durante el Referéndum y Consulta Popular 2011, realizaron publicidad electoral con tarifa inferior a la publicada en el sistema de promoción electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2011, de acuerdo a lo facturado por dichos medios de comunicación.

Adicionalmente, se dispone que el señor Secretario General haga conocer a los representantes de los medios de comunicación social antes referidos, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, les llame la atención por no respetar la tarifa publicada por el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, instándoles para que en futuros procesos electorales cumplan con la normativa para la contratación y pago de promoción electoral.

De presentarse casos similares en los cobros pendientes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se proceda con el mismo criterio.

14.- PLE-CNE-14-10-11-2011

Aprobar el informe No. 528-DOP-CNE-2011, de 31 de octubre del 2011, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas, proceda al registro de la Directiva Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, electa en la XVII Convención Nacional del Movimiento Popular Democrático, que se llevó a cabo el 2 de octubre del 2011:

Director:	LUIS ALFREDO VILLACIS MALDONADO
Primera Subdirectora:	MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA
Segundo Subdirector:	GEOVANNI JAVIER ATARIHUANA AYALA
Primer Coordinador:	STALIN ALFONSO VARGAS MEZA
Segunda Coordinadora:	CARLA CRISTINA CALAPAQUI TAPIA
Tercer Coordinador:	EDUARDO JOSÉ MEDINA MAZZINI
Secretario:	MARCO ANTONIO CADENA TERÁN
Prosecretaria:	ANABELL GUERRERO PITA
Tesorera:	LAURA MARÍA ARMAS TIPÁN

VOCALES PRINCIPALES:

Primer Vocal:	JAIME LENIN HURTADO ANGULO
Segundo vocal:	MARY OFELIA MOSQUERA BALLESTERO
Tercer Vocal:	VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS
Cuarto Vocal:	HILDA HERRERA TAPIA
Quinto Vocal:	PAÚL JÁCOME SEGOVIA
Sexto Vocal:	MARÍA GERARDINA MERCHÁN MERCHÁN
Séptimo Vocal:	JOSÉ MANUEL PERUGACHI CACHIMUEL

Octavo Vocal: KARLA ROBALINO
Noveno Vocal: EDISON ANÍBAL ÁLVAREZ VALENCIA
Décimo Vocal: TERESA IDELIRA BRICIO AQUINO
Décimo Primer Vocal: JAVIER JAFET LEITÓN GARCÍA

VOCALES SUPLENTE:

Primer Vocal: ENEIDA MOREIRA
Segundo Vocal: JAIME CALDERÓN
Tercer Vocal: MARÍA ISABEL FÁREZ BUSTAMANTE
Cuarto Vocal: LORENA ARAUJO
Quinto Vocal: OCTAVIO REYES LUCAS

COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA

1. ABEL PATRICIO ÁVILA PORTOCARRERO
2. HÉCTOR FRANCISCO ROJAS AVILÉS
3. JESSICA MAYRA GONZÁLEZ CABRERA
4. ROLANDO GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSCONEZ
5. AMADA GRECIA VILLAVICENCIO ZANIPATIN
6. ANGELICA ELIZABETH CHASILUISA JIMA

DEFENSOR DEL AFILIADO

ANGEL PLUTARCO ORNA PEÑAFIEL

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-10-11-2011

Visto el memorando No. 003-CE-CCC-FCZ-CC-2011, de 7 de noviembre del 2011, del economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo y del Consejero Fausto Camacho Zambrano, el Pleno del Consejo Nacional Electoral encarga a la Comisión Especial

integrada por las Consejeras Marcia Caicedo Caicedo, Manuela Cobacango Quishpe, analicen el expediente correspondiente sobre el juzgamiento de cuentas de campaña del Frente de Unidad Salinense, que participó en el Referéndum y Consulta Popular 2011 y emitan la resolución que corresponda conforme a ley sobre dicho juzgamiento de cuentas de campaña.

16.- PLE-CNE-16-10-11-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de marzo de 2011, fueron entregados a los peticionarios de la Consulta Popular los formularios para la recolección de firmas de respaldo con el objeto de las aguas de los ríos del cantón Baños, de la Provincia de Tungurahua, sean aprovechadas exclusivamente para actividades de turismo y conservación, proyectos de agua para consumo humano y uso agropecuario a partir de la realización de dicha Consulta Popular.

Que, con fecha 12 de septiembre del 2011, se entrega en la Delegación de la Provincia de Tungurahua del CNE, 335 formularios con firmas de respaldo para la referida Consulta Popular y se acompaña el CD correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley, los promotores de la Consulta Popular tenían el plazo de 180 días contados a partir de la entrega de los formularios para entregar las firmas de respaldo correspondientes para la realización de dicha Consulta Popular, fecha que feneció el 10 de septiembre del 2011.

Que, a través de Informe No. 536-DOP-CNE-2011 de 9 de noviembre del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que los peticionarios de la Consulta Popular del Cantón Baños: Carmen Guadalupe Sánchez Espinoza, Martha Genoveva Pérez Bayas, Fausto Aníbal Recalde Freire, Ángel Heriberto Merino Granizo, Ximena del Rocío Delgado Valdiviezo, Alcides Patricio Díaz Sarabia, Luis Alberto Minagua Iza, Santiago Abdón Recalde Coca, Patricia Alexandra Paredes Díaz,

José Luis Recalde Freire; y, Ulwin Marcelo Villafuerte Ayala, presentaron los formularios con las firmas de respaldo fuera del plazo establecido en la ley, y por lo tanto se sugiere al Pleno del Organismo se niegue el pedido de Consulta Popular.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger la sugerencia del Director de Organizaciones Políticas constante en informe No. 536-DOP-CNE-2011 de 9 de noviembre del 2011, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido de Consulta Popular solicitada por los señores Carmen Guadalupe Sánchez Espinoza, Martha Genoveva Pérez Bayas, Fausto Aníbal Recalde Freire, Ángel Heriberto Merino Granizo, Ximena del Rocío Delgado Valdiviezo, Alcides Patricio Díaz Sarabia, Luis Alberto Minagua Iza, Santiago Abdón Recalde Coca, Patricia Alexandra Paredes Díaz, José Luis Recalde Freire; y, Ulwin Marcelo Villafuerte Ayala, que pretendía que las aguas de los ríos del cantón Baños, de la Provincia de Tungurahua, sean aprovechadas exclusivamente para actividades de turismo y conservación, proyectos de agua para consumo humano y uso agropecuario, por cuanto los formularios con las firmas de respaldo fueron presentadas fuera del plazo establecido en la ley.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución a los señores Carmen Guadalupe Sánchez Espinoza, Martha Genoveva Pérez Bayas, Fausto Aníbal Recalde Freire, Ángel Heriberto Merino Granizo, Ximena del Rocío Delgado Valdiviezo, Alcides Patricio Díaz Sarabia, Luis Alberto Minagua Iza, Santiago Abdón Recalde Coca, Patricia Alexandra Paredes Díaz, José Luis Recalde Freire; y, Ulwin Marcelo Villafuerte Ayala, y al Director de la Delegación de la Provincia de Tungurahua del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de consulta popular.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

ASUNTOS CONOCIDOS:

1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, da por conocido el oficio No. 138-DGPE-DT-CNE-2011 de 4 de octubre del 2011, suscrito por el Coordinador Técnico Institucional, por la Directora de Asesoría Jurídica y por el Director General de Procesos Electorales, al que se adjunta el REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES CINEMATOGRAFÍCOS, DIRECTORES Y GUIONISTAS; Y, DE LOS ACTORES Y TÉCNICOS CINEMATOGRAFÍCOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA, encargándose a Secretaría General ponga en conocimiento de las nuevas Consejeras y Consejeros este documento.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, da por conocido el informe verbal sobre la comisión de servicios cumplida por la Consejera Manuela Cobacango Quishpe, del 3 al 8 de noviembre del 2011, en República de Nicaragua, a donde se trasladó en calidad de observadora electoral de las elecciones que se llevaron a cabo en dicha República y se solicita al licenciado Omar Simon Campaña que en uso de sus atribuciones disponga a los Directores Financiero (E) y Administrativo, se realicen las justificaciones correspondiente sobre esta comisión de servicios.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL

